Expediente:
Especialista:
Escrito:
Sumilla: INTERPONGO DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

MARCELA GIOVANNA FARFAN CUEVA, actuando en representación de mi menor hijo ALBERTO MARCELO ARAMIR GUERRERO FARFAN identificada con DNI N° XXXXXXXX, con domicilio real y procesal XXXXXXXX del distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, **señalando casilla electrónica para efectos de notificación XXXX;** ante **Ud.** con el debido respeto digo:

I. DEMANDADOS. -

NOLAM ELIAS TALAYERA ZAPANA, EN SU CALIDAD DE JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE PAUCARPATA, domiciliado en XXXXXXXX distrito Paucarpata, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa.

ALBERTO GUERRERO AQUINO, EN SU CALIDAD DE DEMANDANTE, con domicilio en XXXXXXXX del distrito de San Martín de Socabaya, *provincia de Arequipa, departamento de Arequipa.*

MILAGROS ANDREA AREVALO VARGAS, EN SU CALIDAD DE DEMANDADA, con domicilio en XXXXXXX del distrito de San Martín de Socabaya, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa.

PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES, CON DOMICILIO REAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA AREQUIPA.

II. PETITORIO. -

Que, vengo a solicitar tutela jurisdiccional efectiva y de conformidad a lo previsto en el Artículo 178° del Código Procesal Civil, **INTERPONGO DEMANDA DE NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA del** proceso de adopción, por haberse seguido con fraude procesal, colusión, afectando el derecho a un debido proceso en agravio del demandante:

- como **pretensión principal:**

  - solicito se declare la nulidad de la **Sentencia N° 23-2O19-FC-1JF** contenida en la **Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo del 2019 emitida por el Primer Juzgado de Familia de Paucarpata,** recaída en el Expediente **08858-2018-0-0412-JR-FC-01 seguido por el ahora demandado Alberto GUERRERO AQUINO contra Ornar Alberto Diaz Caballero y Milagros Andrea AREVALO Gómez sobre adopción, por** haber sido emitida en forma fraudulenta esgrimiendo las causales de fraude procesal, y ser contraria a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

  Se me permita participar en el proceso de adopción para defender los derechos propios que se discuten en el proceso de adopción por tener interés jurídico relevante en el proceso.

- Y, como **PRETENSIONES ACCESORIAS:**

- SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NUEVA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL MENOR EMMANUEL LEONARDO DIAZ AREVALO; ASÍ COMO DE SU ANOTACIÓN REGISTRAL realizada sobre la adopción en la partida de nacimiento original del menor EMMANUEL LEONARDO DIAZ AREVALO, para ello, se deberá cursar oficio a los REGISTROS CIVILES DE LA RENIEC.
- solicito la condena al pago de costas y costos del proceso.

Baso mi demanda, en los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO. -

3.1. Que con la expedición de la Partida de Nacimiento original del menor Emmanuel Leonardo Díaz AREVALO, que data del 19 de noviembre del 2020, recién tomé conocimiento del proceso judicial que declara la adopción de dicho menor al demandante Alberto GUERRERO AQUINO, por lo que procedí a solicitar al Primer Juzgado de Familia de Paucarpata copias certificada de las piezas procesales del proceso de adopción del Expediente N° **08858-2018-0-0412-JR-FC-01, pedido que me fue denegado por no ser parte en el proceso, por lo que el presente proceso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 178° del Código Procesal Penal.**

3.2. Que la accionante, no ha sido parte procesal en el proceso de

adopción, y en mi condición de tercero, vengo a presentar la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, facultad que está permitida por ley por el segundo párrafo del artículo 178° del cuerpo legal antes acotado, y en mi condición de tercero no fui parte del proceso que vengo a cuestionar, por lo que el inicio del cómputo para presentar la demanda se inicia desde que tomé conocimiento de la anotación registral de la partida de nacimiento original del menor Emmanuel Leonardo Díaz AREVALO, esto es el 19 de noviembre del 2020, por lo que me encuentro dentro del plazo legal para demandar.

3.3. Que con fecha 06 de agosto del 2018, Alberto GUERRERO AQUINO, solicitó la adopción del menor Emmanuel Leonardo Diaz AREVALO, dirigiendo su demanda contra sus progenitores Milagros Andrea Gonzáles Gómez (cónyuge del ahora demandado), Ornar Alberto Díaz Caballero (padre biológico del menor), proceso conocido por el Primer Juzgado de Familia de Paucarpata, a cargo del Juez NOLAM ELIAS TALAVERA ZAPANA, proceso signado con el Expediente **08858-2018-0-0412-JR-FC-01.**

3.4. Basa su demanda y su escrito de subsanación: con fecha 04 de junio del 2011 producto de la relación sentimental entre la demandada Milagros Andrea AREVALO Gómez y Ornar Alberto Díaz Caballero, procrearon al menos Emmanuel Leonardo Díaz Gonzáles, y que en marzo del 2017 contrajo matrimonio con la madre del menor Milagros Andrea AREVALO Gómez, con quien viene viviendo hace un año como esposos, ya realizado **la convivencia desde hace cinco años atrás aproximadamente desde el año 2013,** época en la que conoció al menor Emmanuel Leonardo Díaz AREVALO, empezó a tomar apego participando de su crecimiento y desarrollo, ha hecho vida familiar con el menor y que ha participado de eventos, indicando en su escrito de subsanación que desde su nacimiento el adoptado ha estado viviendo únicamente con su madre Milagros Andrea AREVALO Gómez y a partir de los dos años de edad, con el adoptante como consecuencia de una relación sentimental y de convivencia con su madre, conformaron una familia, **brindando amor, cariño y protección que todo niño merece,** sentimientos que afloraron naturalmente desde que lo conoció y lo tuvo entre sus brazos, que desde los dos años de edad del adoptado es quien **siempre ha corrido con los gastos de alimentación, educación, vestido, salud y demás» siempre lo ha considerado como a un hijo, amándolo como si fuera el padre biológico, le llama papá, que el padre biológico nunca ha mostrado interés por el adoptado, y mucho menos se ha preocupado por cumplir con sus obligaciones de padre responsable; es así que jamás ha recibido del padre, el apoyo económico que todo niño necesita para su subsistencia y**

tampoco el amor, cariño y protección que todo niño requiere para darle soporte emocional a su vida y un adecuado equilibrio psicológico, que el adoptante se siente plenamente identificado con el adoptante, decisión con la que está plenamente de acuerdo el adoptado.

3.5. Que, con Sentencia N° 23-2019-FC-1JF contenida en la Resolución N° 16 de fecha 26 de marzo del 2019, el Juez del Primer Juzgado de Familia de Paucarpata, NOLAM ELIAS TALAVERA ZAPANA, falla en el Expediente 08858-2018-0-0412-JR-FC-01 seguido por el ahora demandado Alberto GUERRERO AQUINO contra Ornar Alberto Díaz Caballero y Milagros Andrea AREVALO Gómez sobre adopción, DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA DE ADOPCIÓN INTERPUESTA POR ALBERTO GUERRERO AQUINO CONTRA OMAR ALBERTO DIAZ CABALLERO, MILAGROS ANDREA AREVALO VARGAS Y DEL MENOR EMMANUEL LEONARDO DIAZ AREVALO; Y, EN CONSECUENCIA, DECLARA LA ADOPCIÓN DEL MENOR EMMANUEL LEONARDO DIAZ AREVALO POR PARTE DE ALBERTO GUERRERO AQUINO, ESTABLECIÉNDOSE EL VÍNCULO DE PADRE E HIJO, MANTENIENDO EL ORIGINAL VÍNCULO MATERNO, DISPONE QUE CONSENTIDA O EJECUTORIADA SEA LA PRESENTE, SE CURSE OFICIO A LOS REGISTROS CIVILES DE LA RENIEC, PARA QUE EXTIENDA NUEVA PARTIDA DE NACIMIENTO AL MENOR EMMANUEL LEONARDO DIAZ AREVALO, CONSIGNÁNDOSE COMO PADRE ADOPTANTE (PARA CUYO EFECTO DEBERÁ APERSONARSE A FIRMAR LA RESPECTIVA PARTIDA), QUEDANDO PROHIBIDA EN LA NUEVA PARTIDA TODA MENCIÓN RESPECTO DE LA ADOPCIÓN BAJO RESPNSABILIDAD DEL REGISTRADOR.

3.6. Que el proceso de adopción ha sido seguida con fraude procesal, colusión y afectando el debido proceso, ya que si nos remitimos al ARTÍCULO IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, exige a todos los participantes del proceso adecúen sus conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe; de igual forma, el artículo 109° inciso 1 y 2 que impone a las partes, abogados y apoderados el deber de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso y no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; también el artículo 112° inciso 2 y 4 que considera que ha existido temeridad o mala fe cuando a sabiendas, se aleguen hechos contrarios a la realidad, o cuando se utilice el proceso o acto procesal para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

3.7. En el presente caso, los demandados Alberto GUERRERO AQUINO y Milagros Andrea AREVALO Gómez, han actuado faltos a la verdad, han procedido con conducta dolosa y fraudulenta, y esta conducta

irregular que se ha dado en el proceso de adopción ha sido desde la etapa postulatorio, la actividad probatoria, incluso el fraude procesal ha ocurrido en la etapa decisoria con una evidente afectación al debido proceso, como demostraremos a continuación.

3.8. En principio las partes demandadas Alberto GUERRERO AQUINO y Milagros Andrea AREVALO Gómez, se coludieron simulando el proceso de adopción para afectar los derechos del demandante Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN, a quien represento por ser menor de edad y tener la patria potestad, siendo estos derechos lesionados a la identidad y al derecho a la herencia, por cuanto, mi menor hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN, es hijo biológico del ahora demandado Alberto GUERRERO AQUINO, siendo su único hijo, a quien nunca lo asistió voluntariamente, y desde que quede embarazada, quiso que abortara, nos abandonó desde el estado de gestación, nunca pago lo que se comprometió ante la DEMUNA del Gobierno Provincial de Huaraz, y cuando nació no lo fue a ver; más por el contrario, hizo su cambio a la Región Policial de Arequipa, para desentenderse de su único hijo, y desde que nació nunca lo visitó, teniendo oportunidad de hacerlo, le tuve que iniciar proceso de alimentos el cual fue ventilado en el Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, el cual se encuentra con Sentencia firme y hasta la fecha viene su empleador descontándole los alimentos (VÉASE el escrito de fecha 26 de marzo del 2008 presentado a la DEMUNA del Gobierno Provincial de Huaraz, el Acta de Conciliación N° 020-2008 celebrado con el ahora demandante Alberto GUERRERO AQUINO ante la DEMUNA).

3.9. Que el ahora demandado Alberto GUERRERO AQUINO, señala en su demanda de adopción, que a partir de los dos años de edad, con el adoptante como consecuencia de una relación sentimental y de convivencia con su madre, conformaron una familia, **brindando amor, cariño y protección que todo niño merece;** sin embargo señor Juez, uno de los requisitos para que proceda la adopción conforme lo establece el artículo del Código del Niño y Adolescentes es que el adoptante tenga conducta moral, y el demandante Alberto GUERRERO AQUINO, no lo tuvo ni lo tiene, ya que si nos remitidos a los dos años del menor, estamos hablando del año 2012, ya el adoptado nació el 04 de junio del 2011, vivía junto a sus padres biológicos: Milagros Andrea AREVALO Gómez y Ornar Alberto Díaz Caballero, quienes seguían casados tanto religioso como civilmente; este hecho demostraría su conducta fraudulenta del ahora demandado Alberto GUERRERO AQUINO; por otro lado, también demuestra no ser persona con conducta moral e intachable, que hizo creer al señor Juez de Familia, pues una persona con conducta moral nunca destruye a una familia conformada como eran de los

esposos Milagros Andrea AREVALO Gómez y Ornar Alberto Díaz Caballero, y este hecho se acredita con las partidas de matrimonio tanto civil y religioso que se ofrece en la presente demanda, que ya tenían a su hijo, no sé con qué cinismo puede hablar tan mal del padre biológico en la demanda de adopción señalando **que el padre biológico nunca ha mostrado interés por el adoptado» y mucho menos se ha preocupado por cumplir con sus obligaciones de padre responsable; es así que jamás ha recibido del padre, el apoyo económico que todo niño necesita para su subsistencia y tampoco el amor, cariño y protección que todo niño requiere para darle soporte emocional a su vida y un adecuado equilibrio psicológico; sino nunca hizo dio amor a su hijo biológico; es más omitió darle los alimentos porque según él, no tenía; pero sí le daba según, la alimentación, educación, vestido, salud al** adoptado. No obstante, de los fundamentos de la demanda de adopción habría hecho creer al Juzgador que el adoptante sería el mejor padre del adoptado; sin embargo, en la realidad es otra, si desde la concepción de su único hijo realizo un total abandono tanto económico y moral, al punto que su único hijo creció sin su figura paterna causándole un daño a su desarrollo integral, y esta afirmación está acreditada con (VÉASE el escrito de fecha 26 de marzo del 2008 presentado a la DEMUNA del Gobierno Provincial de Huaraz; el Acta de Conciliación N° 020-2008 celebrado con el ahora demandante Alberto GUERRERO AQUINO ante la DEMUNA donde se compromete pasar los alimentos y no los omite; la Resolución N° 03 de fecha 26 de julio 2016 del Exp. 00596-2016-0-020l-JR-PE-0 3 que sentencia al demandado Alberto GUERRERO AQUINO por el delito Contra la Familia -Omisión a la asistencia familiar en agravio de su menor hijo Alberto GUERRERO AQUINO), lo que quiero llegar con esto es que, si ha omitido pasar los alimentos a su propio hijo porque no ha querido, sería capaz de dar los alimentos al adoptante, por supuesto que no, porque no existe persona tan desnaturalizada de quitar los alimentos de su propio hijo para dárselos a otro, lo contrario a esto, es que estamos frente a una persona con trastornos psicológicos, porque no cabría otra explicación basada en la razón.

3.10. Que, el Juez que conoció la causa del proceso de adopción, NOLAM ELIAS TALAVERA ZAPANA, debió de observar rigurosamente los requisitos que contempla otorgar una adopción, que está establecido en el artículo 378° del Código Civil son los requisitos para la adopción[1], 1. que el adoptante goce de solvencia moral, 5. que asientan los padres del adoptado sí estuviese bajo su patria potestad o bajo su cúratela, los que están en concordancia con los fines de la adopción, esto es: de protección de la niñez abandonada,

dar hijos a quienes no lo tienen, o legitimar una situación de hecho entre otras; pero es el caso, señor Juez, que el ahora demandado no goza de solvencia moral, ya que conforme se acredita con la partida de matrimonio de los progenitores del menor adoptado, ellos seguían casados, estamos hablando de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, hasta que se produjo su divorcio por mutuo acuerdo, lo que no podría considerarse ese hecho como una conducta moral, ya que los *progenitores del menor adoptado seguían haciendo* vida marital en la casa de los padres de la progenitora del menor adoptado, y estos hechos han sido afirmados en la demanda de adopción cuando indica el ahora demando Alberto GUERRERO AQUINO *ha realizado la convivencia desde hace cinco años atrás aproximadamente desde el año 2013, época en la que conoció al menor Emmanuel Leonardo Díaz AREVALO", lo que quiere decir que incluso antes de que uno conviva empieza relación, no es que de frente lo conoce y empieza a convivir, es más la progenitora sigue casada religiosamente con el padre biológico del menor adoptado (VÉASE Partida de matrimonio religioso, los padres biológicos del adoptado se casaron el 02-04-2011 y sigan casados hasta la fecha), y este acontecimiento es de pleno conocimiento del adoptante, por lo que su conducta no podría en marcarse en conducta moral, intachable ya que destruyó un hogar conformado por Ornar Alberto Díaz Caballero y Milagros Andrea AREVALO Gómez, ya que estos eran casados civilmente y a la fecha se encuentran casados por unión de matrimonio religioso; en este sentido, al haberse demostrado que adoptante no es un hombre honorable, íntegro y con sólidos principios morales como pretendió hacer ver al Juzgador.

> [1] *artículo 378°. - Para la adopción se requiere: 1.- Que el adoptante goce de solvencia moral. 2.- Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoridad y la del hijo por adoptar. 3.- Que cuando el adoptante sea casado concurra el asentimiento de su cónyuge. 4.- Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años. 5.- Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su cúratela. 6.- Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz. 7.- Que sea aprobada por el Juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales. 112 8.- Que, si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.*

3.11. Que con la SENTENCIA Nro. 23-2019-FC-ÍJF contenida en la

RESOLUCIÓN NRO. 16 de fecha 26 de marzo del 2019, se ha otorgado una relación paterno filial entre el demandando Alberto GUERRERO AQUINO y el adoptado otorgándole derechos que como el nombre, alimentos, herencia y los derivados de ellos[2] que deberían corresponder a su hijo biológico por lo que causa una afectación a los derechos de mi menor hijo, a parte que la sentencia ha sido decidida sobre pruebas falsas, por lo que se habría actuado con fraude.

3.12. Que en la práctica señor Juez, los demandados se han coludido de manera dolosa para simular el proceso de adopción para afectar los derechos del menor alimentista Albeilo Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN y afectar sus derechos a la herencia, derecho a la identidad y demás derechos, lo que indudablemente le favorece a la demandada Milagros Andrea AREVALO Gómez, pretendiendo reducir la pensión de alimentos que viene percibiendo mi menor hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN, conforme lo voy a sustentar a continuación: El demandado Alberto GUERRERO AQUINO ha tenido un proceso por aumento de alimentos instaurado por la accionante, signado con el Expediente N° 00253-2012-0-0201—JP-FC-02, el cual fue ventilado en el Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Huaraz que pertenece a la Corte Superior de Justicia de Ancash, el que ha recaído en Sentencia (Resolución N° 15) de fecha 28 de febrero del 2013, que declara fundada la demanda sobre aumento de alimentos interpuesta por la demandante en representación de mi menor hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN contra el demandado Alberto GUERRERO AQUINO, ordenando el Juzgado que éste acuda con la nueva pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de mi menor hijo ascendiente al 30% de su remuneración mensual, gratificaciones, bonificaciones y demás que perciba, la misma que quedó firme con la Resolución N° 16 de fecha 22 de marzo del 2013, y a hasta la fecha viene descontando al demandado Alberto GUERRERO AQUINO por pensión alimenticia su empleador Policía Nacional del Perú, no solamente tiene este descuento, sino también sufre adicionalmente, el demandado Alberto GUERRERO AQUINO, otro descuento de ley del 30%, esto es, tiene dos descuentos judiciales del 30% cada uno, lo que se prueba con estos documentales que el demandado Alberto GUERRERO AQUINO no tiene solvencia económica para adoptar por poner en peligro su propia subsistencia.

3.13. Que, una persona que tenga solvencia moral, no afrontaría un proceso penal por omisión a la asistencia familiar como tuvo el demandado Alberto GUERRERO AQUINO con la demandante, y una persona que omite los alimentos que corresponden por derecho a su menor hijo (hijo biológico único), cómo podría afrontar los alimentos del menor adoptado, me refiero al Expediente 00596-2016-0-020l-JR-

PE-03, ventilado en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria - Flagrancia, OAF Y CEED de Huaraz que pertenece a la Corte Superior de Justicia de Ancash, proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar seguido contra el demandado Alberto GUERRERO AQUINO en agravio de su menor hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN, que se arribó a una Terminación Anticipada donde el acusado Alberto GUERRERO AQUINO acepta los cargos, siendo condenado por el delito contra la Familia - omisión a la asistencia familiar en agravio de su hijo. (VÉASE el Acta de Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, de fecha 26 de julio del 2016 y la Resolución N° 03 de fecha 26 de julio 2016 del Exp. 00596- 2016-0-020l-JR-PE-03), documentos que son ofrecidos como medio probatorio.

3.14. Es más el Juzgador de Familia, para aprobar la adopción debió observar lo previsto en el Artículo 378^ del Código Civil en su numeral 5, que establece que para dar en adopción se requiere el asentimiento de los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad; y antes de la decisión de la causa de adopción, la titularidad de patria potestad, lo tenían los progenitores del adoptado y lo ejercían de forma conjunta, independientemente de que ya no continuaban casados por su divorcio, por lo que la patria potestad se atribuye a los dos padres biológicos del menor adoptado de forma compartida, en la medida que **no se podrá acordar en un divorcio de mutuo acuerdo;** siendo ello así, ha existido un afectación al debido proceso de adopción, ya que el progenitor Ornar Alberto Díaz Caballero, no dio su consentimiento de la adopción de su hijo, lo afirmado se acredita con el Testimonio de Escritura Pública de Divorcio a favor de la demandada Milagros Andrea AREVALO Gómez.

3.15. Que, el Juez de Familia, Nolam Talavera Zapana, emitió en el proceso de adopción materia de cuestionamiento, la Resolución N° 07, de fecha 24 de setiembre del 2018, que declara improcedente por extemporánea la contestación de la demanda presentada por Ornar Alberto Díaz Caballero (padre biológico del adoptado), declarándole además rebelde, hasta ahí todo bien; sin embargo, de conformidad a lo establecido en el Art. 461° del Código Procesal Civil, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, **salvo que 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible[3];** y la materia de adopción se trata derecho indisponible, y era de pleno conocimiento del Juzgador tal como lo señala en el Acta de Audiencia Única, llevada a cabo el 08 de noviembre del 2018, lo asienta en el punto *"II Conciliación: Dada la naturaleza del proceso y por la pretensión indisponible de la cual se trata el proceso no es posible propiciar conciliación en este tipo de proceso".* Entonces

cabe hacerse la pregunta, porqué el señor Juez de Familia que conoció todo el proceso de adopción tuvo presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, si la pretensión de adopción se trata de derecho indisponible.

3.16. Que, respecto al análisis y valoración del considerando cuarto de la Sentencia, el Juez de Familia valoró como si fuera un medio probatorio, el escrito de contestación de demanda del padre biológico del adoptado (demandado); pero si nos remitimos a su propia Resolución N° 07, de fecha 24 de setiembre del 2018, fue declara improcedente por extemporánea la contestación de la demanda presentada por Ornar Alberto Diaz Caballero, por lo que no estaría inmerso en el cumpliendo del requisito para la adopción conforme se establece el artículo 378° inciso 5 del código civil.

3.17. Ahora respecto al considerando cinco de la sentencia: Análisis y valoración del segundo punto controvertido: En relación a la determinación si el demandante tiene motivos justificados para que pueda adoptar como su hijo al menor Emmanuel Leonardo Díaz AREVALO; el Juez de Familia respecto a su solvencia económica y moral del adoptante ha valorado el Informe Social de folios 133, que concluye que el pre adoptante trabaja como Policía, percibiendo un ingreso mensual de S/ 3,000.00 Soles; asimismo del Informe Psicológico de fojas 146 y siguientes donde se concluye que el menor identifica como su padre al demandante, y que incluso se identifica con su apellido ya que lo escribe así, desconociendo ser hijo biológico del codemandado Ornar Díaz Caballero. Por otro lado a folios 142 y siguientes obra el Informe Psicológico practicado al demandante, en el que se concluye que es la figura paterna del menor a adoptar, con quien mantiene una relación de protección y confianza que ha ido creciendo y afianzándose con el paso de los años, expresando sentimientos de amor hacia él, preocupándose por su cuidado personal, educación y salud, de otro lado, el demandante no registra antecedentes policiales, como se advierte del certificado obrante a folios 07; por lo que, se concluye que el demandante tiene también solvencia moral.

> [3] *Artículo 461° del Código Procesal Civil.- Efecto de la declaración de rebeldía.- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción.*

3.18. En cuantos a los Informes Psicológicos que obran en el proceso cuestionado, los evaluados han sido sometidos a un test millón, es un test antiguo, y el que debió haberse realizado es una test psicométrica especialmente al adoptante ya que identifica los rasgos de la personalidad, trastornos mentales; es más el informe psicológico practicado al demandante Alberto GUERRERO AQUINO del proceso de adopción, es informe incompleto ya que el demandante ha omitido parte importante de su vida que viene hacer que tiene un hijo biológico que es menor de edad y se llama Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN, a quién deseo su muerte, nunca lo vio, le causó un daño psicológico, afectando su desarrollo integral, y coloco en estado de abandono moral y que si le pasa los alimentos es gracias al proceso judicial instaurado por mi persona conforme se acredita con la demanda, por lo que el adoptante carecería de solvencia moral; en este sentido, señor Juez, estas pruebas proyectivas carecen de efectividad y confiabilidad, lo que debió haberse realizado es una evaluación psicométrica actuales con validez y confiabilidad.

3.19. Que, al tener hijo bilógico, no existe motivos justificados para que el demandante pueda adoptar como su hijo al menor Emmanuel Leonardo Díaz AREVALO; más aún cuando ha dejado a su propio hijo en estado de abandono emocional, moral y se encuentra ausente en su desarrollo integral.

3.20. Por otro lado, si nos remitimos al informe psicológico practicado al menor Emmanuel Leonardo Díaz AREVALO, ahora Emmanuel Leonardo GUERRERO AREVALO, presenta un factor preditorio de abandono, conforme el menor adoptado lo indico al señalar que permanece todo el tiempo con sus abuelos, lo que infiere falta de acompañamiento en su desarrollo, también al ser preguntado por su entorno familiar desconoce que el demandante Alberto GUERRERO AQUINO tiene un hijo de nombre Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN. Es más, al adoptado le han ocasionado un daño ya que viven en estado de confusión porque tanto el padre biológico como el adoptante se llaman ALBERTO y esta situación ni siquiera ha sido observado por la psicóloga.

3.21. Finalmente, si nos detenemos a analizar si el adoptante cuenta con solvencia económica, tampoco contaría porque fue sentenciado por el delito contra la Familia -omisión a la asistencia familiar en agravio de su hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN (VÉASE el Acta de Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, de fecha 26 de julio del 2016 y la Resolución N° 03 de fecha 26 de julio 2016 del Exp. 00596-2016-0-0201-JR-

PE-03, proceso penal ventilado en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria -Flagrancia, OAF Y CEED de Huaraz).

3.22. Que, en realidad el adoptante Alberto GUERRERO AQUINO, hizo proceso con fin de reducir la pensión de alimentos de su hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN y afectar demás derechos que le corresponde por ley; aunado a que ha hecho aparentar ante la mayoría de sus colegas por vergüenza que el hijo adoptado es su hijo biológico.

3.23. Tampoco, el adoptante cuenta con solvencia económica, puesto, que se encuentra sujeto a dos descuentos judiciales por pensión de alimentos, cada uno de ellos del 30%, por lo que no percibiría la suma de S/.3000,00 soles, y con los descuentos de ley no podría solventar los gastos del menor adoptado.

3.24. Que todos los actos procesales dispuestos en el proceso cuestionado se emitieron con una prontitud sorprendente, así tenemos: Con fecha 06/08/2018 se presenta la demanda de adopción, el día siguiente (07/08/2018) califican la demanda declarándole inadmisible; con fecha 21/08/2018 el demandado presenta escrito de subsanación, el 23/08/2018 se admite la demanda; con fecha 10/09/2018 la demandada Milagros Andrea Gomales Gómez se allana a la demanda de adopción, y el 13109/2018 se provee el escrito y demás actos procesales han sido emitidos con una prontitud asombrosa, lo que haría poner en duda la conducta funcional adecuada del Suca que conoció el proceso de adopción a una dolosa y coludido con las partes (Alberto GUERRERO AQUINO y Milagros Andrea Gomales Gómez), lo que sería poco creíble que el Juez de Familia, no tenía carga laboral, el proceso se inició el 06 de agosto del 2018 y terminó. el 26/03/2019 ron la Sentencia favorable de adopción.

3.25. Que el proceso de adopción se ha seguido transgrediéndose el debido proceso en su “valor justicia” evidenciándose fraude procesal al haber obtenido una sentencia judicial fruto de un proceso viciado sustancialmente generando un fallo injusto vulnerando los intereses de terceros lo cual debe sancionarse con la nulidad de la cosa juzgada.

3.26. Que, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado garantiza que los

jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

3.27. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del Código Procesal Civil, la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta debe sustentarse en la existencia de fraude procesal que afecte el debido proceso, en la sentencia cuya nulidad se solicita. Al respecto Deivis Echandía sostiene: “Un proceso es fraudulento cuando es el resultado de fraude conjunto o de la colusión de las diversas partes, quienes se confabulan para obtener una sentencia en determinando sentido o de contenido específico, con el fin de producir efectos jurídicos sustanciales ilícitos o ilegales, que generalmente conseguirán mediante extracontractuales de voluntad, unilaterales o bilaterales para darles mayor eficacia frente a terceros, en virtud de la fuerza de cosa juzgada que pueda gozar la sentencia y de los efectos que ella produce frente a estos .Conceptos que este Colegiado Supremo comparte plenamente[4].

[4] citado por NAVARRO GARMA, Arturo. Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia. Iª edición Lima, 2006. P.89.

3.28. La vigente doctrina precisa que el "fraude procesal” es un acto doloso destinado a desnaturalizar el normal desarrollo de un proceso, provocando situaciones injustas que afecten los intereses de una o ambas partes y eventualmente de terceros.

3.29. En razón a lo expuesto, solicito a su despacho se sirva declarar la nulidad del proceso de adopción instaurado ante el Primer Juzgado de Familia de Paucarpata, por la existencia de vicio procesal, la existencia de fraude, colusión que afectan a un debido proceso, de tal manera que se garantice el ejercicio regular de un derecho.

IV. INTERES Y LEGITIMIDAD PARA OBRAR: PERJUICIO

Se cuenta con legitimidad pasiva para demandar e interés para obrar al ser mi representado su único hijo biológico del adoptante Alberto GUERRERO

AQUINO, y con el proceso de adopción se ha afectado sus derechos reconocidos al peligrar la reducción de sus alimentos, al afectar su derecho de identidad, al afectar su derecho de herencia, al afectar su bienestar y desarrollo integral de mi menor hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN, y el hecho de que el demandante Alberto GUERRERO AQUINO haya adoptado al menor Emmanuel Díaz Gómez, y reconocer como hijo adoptado afecta los interés superior de mi menor hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN y se le ha afectados sus derechos constitucionales, aunado a que el proceso no se ha llevado a cabo con las garantías a un debido proceso, por lo que la recurrente acciona por interés y legitimidad para obrar que cuenta mi representado Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN conforme lo exige el artículo 174 del Código Procesal Civil.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

Amparo la presente demanda, en los siguientes dispositivos legales:

- *Que con Resolución Administrativa **N° 000113-2020-P-CE-PJ^** de fecha 04 de octubre del 2020, se dispuso a partir del 5 de octubre de 2020, el reinicio de las labores; así como de los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos de los Distritos Judiciales ubicados en las jurisdicciones de las provincias que se encontraban en aislamiento social obligatorio (cuarentena) según lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000117-2020-CE-P-PJ.*

- *CASACION ° 1260-2016AREQUIPA de la SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, de fecha 28 de marzo de 2017, que declara fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante Martha Esperanza Hualpa Quispe; en consecuencia, casaron la resolución de vista de fecha 28/01/2016, confirmaron la RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PRESENTAD POR LA PARTE DEMANDADA.*

- ***CÓDIGO PROCESAL CIVIL. -***

El artículo 178. Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.- Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad, de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la

nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título. En este proceso sólo se pueden conceder medidas cautelares inscribibles.

Que, sobre el particular, acorde a lo que establece el artículo 178 del Código Procesal Civil puede demandarse hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuere ejecutable a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso alegándose que el proceso que se cuestiona ha sido seguido con fraude o colusión afectando el derecho al debido proceso cometido por una o por ambas partes o por el Juez o por éste y aquellas pudiendo demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia.

El fraude procesal hace referencia a una conducta procesal dolosa destinada a obtener una decisión jurisdiccional en apariencia legal, pero que, en realidad, encierra un provecho ilícito. Es decir, en palabras de Peyrano (Apud. Morales 2002): "(...) existe fraude procesal cuando media toda conducta activa u omisiva, unilateral o concentrada, proveniente de los litigantes, de terceros, del oficio o de sus auxiliares que produce el apartamiento (sic) dañoso de un tramo del proceso o del proceso todo, de los fines asignados; (...)." Esta finalidad dolosa implica una violación al principio de la buena fe procesal (Garrote 1997: 155).

El fraude, entonces, adquiere mayor gravedad cuando se esconde bajo una sentencia con autoridad de cosa juzgada, pues la dota de una apariencia de legalidad oponible a terceros, situación que no se presenta fuera del proceso.

El fraude en el proceso es mucho más grave que el fraude en los actos civiles, porque se utiliza al órgano jurisdiccional como sujeto activo del acto ilícito.

Artículo 461.- Efecto de la declaración de rebeldía. - La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1. Habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2. La pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3. Requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4. El Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción. Por la naturaleza del proceso de adopción, la pretensión se sustenta en un derecho indisponible.

Arts. 130°, 424° y 425° del C.P C., inherentes a la formalidad o requisitos de la demanda.

- ***CÓDIGO CIVIL. -***

Art. V del T. P*., ORDEN PUBLICO, BUENAS COSTUMBRES Y NULIDAD DEL*
*ACTO JURIDICO: "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. **

Art. 140° del C. C., *DEFINICION. ELEMENTOS ESENCIALES: "El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1) Agente capaz; 2) Objeto física y jurídicamente posible; 3) Fin lícito; 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad".*

Art. 219° del C. C., *CAUSALES DE NULIDAD: "El acto jurídico es nulo: 4) Cuando su fin sea ilícito; 7) Cuando la ley lo declara nulo; 8) En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa".*

Art. 220° del C. C., *TITULARES DE LA ACCION DE NULIDAD.*
IMPOSIBILIDAD DE CONFIRMACIÓN: "La nulidad a que se refiere el art. 219° puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Publico.
Puede ser declara de oficio por el Juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación".

- ***CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES -***

Artículo 6°. - A la identidad. - El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos. Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

Artículo 76°. *- Vigencia de la Patria Potestad. - En los casos de separación convencional y divorcio ulterior, ninguno de los padres queda suspendido en el ejercicio de la Patria Potestad.*

VI. MONTO DEL PETITORIO. -

Por su propia naturaleza el monto del petitorio es inapreciable en dinero.

VII. VÍA PROCEDIMENTAL. -

Proceso de conocimiento.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS. -

Ofrezco como medios probatorios que acreditan mi pretensión:

8.1. El mérito de la partida de nacimiento de mi menor hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN, que acredita que el demandante es hijo biológico del demandado Alberto GUERRERO AQUINO.

8.2. El mérito de la partida de nacimiento original del menor Emmanuel Leonardo Diaz AREVALO, hijo adoptado de Alberto GUERRERO AQUINO, acredita que me fue expedida el 19 de noviembre del 2020 por la Municipalidad Provincial de Arequipa, fecha que tomé conocimiento del proceso de adopción que se cuestionada.

8.3. El mérito de la Partida de matrimonio civil de la demandada con el padre biológico del menor adoptado, documento que acredita los fundamentos de hecho de la demanda.

8.4. El mérito de la Partida de matrimonio religioso de los padres biológicos del menor adoptado.

8.5. El mérito de la Sentencia (Resolución N° 15) de fecha 28 de febrero del 2013, recaída en el Expediente N° 00253-2012-0-0201—JP-FC-02, el cual fue ventilado en el Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Huaraz, falla declarando fundada la demanda sobre aumento de alimentos interpuesta por la demandante en representación de su menor hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN contra el demandado Alberto GUERRERO AQUINO, ordenando el Juzgado que éste acuda con la nueva pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de mi menor hijo ascendiente al 30% de su remuneración mensual, gratificaciones, bonificaciones y demás que perciba.

8.6. El mérito de la Resolución N° 16 de fecha 22 de marzo del 2013, que declara consentida la Sentencia (Resolución N° 15) de fecha 28 de febrero del 2013, que declara fundada la demanda interpuesta por la accionante contra el demandado Alberto GUERRERO AQUINO sobre aumento de alimentos.

8.7. El mérito del Expediente original N° 08858-2018-0-0412-JR-FC-01 seguido por el ahora demandado Alberto GUERRERO AQUINO contra Ornar Alberto Diaz Caballero y Milagros Andrea AREVALO Gómez sobre adopción ante el Primer Juzgado de Familia de Paucarpata, cuya preexistencia se encuentra acreditada con la Sentencia N° 23-2019-FC- 1JF, de fecha 26 de marzo del 2019;

para ello, deberá oficiar a dicho Juzgado para que remita de manera inmediata el expediente en mención.

8.8. El mérito del escrito de fecha 26 de marzo del 2008 presentado ante la DEMUNA del Gobierno Provincial de Huaraz, que acredita los fundamentos de hecho de la demanda.

8.9. El mérito del Acta de Conciliación N° 020-2008 celebrada el 27 de febrero del 2008 ante la DEMUNA del Gobierno Provincial de Huaraz, que acredita los fundamentos de hecho de la demanda.

8.10. El mérito de la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, de fecha 26 de julio del 2016 y de la Resolución N° 03 de fecha 26 de julio 2016 del Exp. 00596-2016-0-020 l-JR-PE-03, documento que acredita que el adoptante fue sentenciado por el delito Contra la Familia en su modalidad de Omisión a la asistencia familiar en agravio de su menor hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN, por lo que no contaría con solvencia moral.

8.11. El mérito del Acta de Conciliación con Acuerdo Total de las partes -Acta de Conciliación N° 21-2015 de fecha 04 de junio del 2015, EXP. 19- 2015, documento que acredita que la titularidad y el ejercicio de la patria le correspondía al señor Ornar Alberto Caballero Diaz por ser el padre biológico y para dar en adopción de su menor hijo se requería de su consentimiento expreso.

8.12. El mérito del Testimonio de Escritura Pública de Divorcio Ulterior, de fecha 17 de febrero del 2016, celebrada en la Notaría Pública de Holgado que declara disuelto el vínculo matrimonial entre Milagros Andrea AREVALO Gómez y Ornar Alberto Diaz Caballero, documento que acredita que los padres biológicos del menor adoptado al haberse divorciado por mutuo acuerdo tenían el ejercicio de la patria de potestad respecto al menor adoptado.

8.12.1. El mérito de las Boletas de remuneraciones de los meses setiembre, octubre y noviembre del 2018, documento que acredita que el informe de evaluación social fue deficiente, aparte de acreditar que el adoptante no tendría solvencia económica, ya que, en el 2018, año en que se emitió el informe social, el adoptante percibía como haber la suma de S/. 1201.20 Soles mensuales por sufrir un descuento del 60% por dos asignaciones judiciales, para ello, deberá cursarse oficio a la **Dirección de Recursos Humanos de la PNP, con** dirección: Complejo Policial 'Juan Benites Luna' Los Cibeles 150 - Rímac

ANEXOS:

1. A. Copia simple de mi DNI.

l.B. La partida de nacimiento de mi menor hijo Alberto Marcelo Aramir GUERRERO FARFAN.

l.C. La partida de nacimiento original del menor Emmanuel Leonardo Diaz AREVALO.

l.D. La Partida de matrimonio civil de la demandada con el padre biológico del menor adoptado

I.E. La Partida de matrimonio religioso de los padres biológicos del menor adoptado.

I.F. La Sentencia (Resolución N° 15) de fecha 28 de febrero del 2013, recaída en el Expediente N° 00253-2012-0-0201-UP-FC-02.

I.G. La Resolución N° 16 de fecha 22 de marzo del 2013

I.H. La Sentencia N° 23-2019-FC-1JF, de fecha 26 de marzo del 2019.

1.1. El escrito de fecha 26 de marzo del 2008 presentado ante la DEMUNA del Gobierno Provincial de Huaraz.

I.J. Copia certificada del Acta de Conciliación N° 020-2008 de fecha 27 de febrero del 2008.

I.K. Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, de fecha 26 de julio del 2016.

I.L. Resolución N° 03 de fecha 26 de julio 2016 del Exp. 00596-2016-0-0201- JR-PE-03.

I.LL. Acta de Conciliación con Acuerdo Total de las partes -Acta de Conciliación N° 21-2015 de fecha 04 de junio del 2015.

I.M. El Testimonio de Escritura Pública de Divorcio Ulterior, de fecha 17 de febrero del 2016.

I.N. Tasa Judicial por ofrecimiento de pruebas y 04 juegos de cédulas de notificación.

Por Tanto:

A Ud. señor Juez, pido admitir a trámite la demanda incoada, y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos con expresa condena de costos y costas del proceso.

Arequipa,